

J-1469/A

Año de 1768.

J-1469/1

D. Domingo Nicolás Ibáñez Reg.^o

de Daroca; Representa: Que el Cavallero
Correg.^o al tiempo de incorporarse con el
Ayuntam.^{to} en el Arco de las Casas Consisto-
riales, mandó despojar á los Clarineros de la
Ciudad de los Espadines que de inmemorial
havian usado, con pretexto de la prohibi-
cion de Armas: Siendo contra lo que se
practica en esta Ciudad con los Mexicanos
clarineros, y con los de los Regimientos, sin
q.^{os} unos, ni otros, puedan titularse de
lacayos; sup.^{ca} la providencia
conveniente.

Nota

Que habiendole comunicado al
Consejo de Daroca la verduz.^a
al Acuerdo de Representacion por
Ibáñez expone de presen.^{te} lo que

3.^o Acu.^{do}

se ofrezca

rio

Seco Sebar

Part.^{do} Daroca

+

Mui S. mio. Espero ver a V^{ma} la finera
de que en el primer Acuerdo tengan pres.
los V. S. de esta R^l Audiencia la Represen-
tacion que incluis, cuyo favor no dudo me-
recer de V^{md}, y en el interin quido rogando,
a N^{ro} S. q. su vida por mi. A. D. D. D.
14 de Agosto de 1768.

B. L. M. a V^{ma} vmas
atento y seguro V^{md}

Domingo Nicolas Alvarez,
y a B^{na}

En Joseph Sebast. y Cruz.



SEDE CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO —

E mo A.
En. Señor.

Domingo Nicolau e Ibaner, y e Boson, No-
ble e Aragon, y Reg.^{or} perpetuo de la Ciudad de
Daxoca, con el debido respeto a V. E. expone, y
dice que en el dia 25.^o del pasado, al tiempo q.^e se
incorporo el Cav.^{do} Connet.^{or} de la misma con los
Individuos e Ayuntamiento, en el Atto de las
Cavas Conventuales, para asistir ala festividad
del Patron de España, y Apotel Santiago, ~
mandò en aquella sazón despojar a los Musi-
cos Clarineros de la misma de los Espadines q.^e
siempre hanian usado, fundandolo en la prohi-
vicion del uso de Armas, atodo Cocheño, Laca-
io, y Criado de Librea incluiendolos en una
de estas clases, y criando lo q.^e no les compren-
de por titulo alguno de los expresados, y que
antes bien es una providencia Servia al
Caracter, y honor del Cuerpo, que no los mantiene

para ningun Acto seruil, ni menos son Cui-
dos de los Capitulares & Ayuntam^{to}, q^{no} los
pueden ocupar en acto diferente al que les
corresponde ejercer dentro de su Ministerio
recurso à V^{ra}, en estas consideraciones, y en
la & no comprender deua llamarse puram^{te}
Sibria el distintio que vixien, para distin-
guir de los demas concurrentes à funcio-
ner, y que así sucede en todas las Ciudades
& este Reyno, siendo segun me parece p^a
el caso presente segun regla lo q^e practica
la Capital del Reyno en sus Actos publicos
en los que sus Muricos Clarinetos concu-
ren con Espadines, y aun quando sea por
particular Privilegio, parece no puede, ni de-
ber ser menor la presente, atendiendo ha-
gorarlos iguales, segun concesion del R^o
Rey D.^{no} Pedro & Aragon & feliz memo-
ria, qui se les confirió conformer en todo,
y por todo. Igualmente me ha hecho cono-
cer ser devido recurrir à V^{ra}. lo que
adviento observa todo Resmimento, ò Cuerpo

Militar q^e consiente à sus Muricos, vren de las
Armas que no parece llevan Cochero, Lacayo, ò
Criado particular & Librea, cuyo apellido no
conozco correspondiente al proprio distintivo q^e
hace vestir à sus Muricos esta Ciudad en
algunas de sus publicas funciones, ilustrada de
las brillanzas, ò trofeos Militares de los dos
Vanderav de que la Magestad del R^o Rey D.^{no}
Firme (que en Santa Paz yace) para su maior
luz le hizo merced, y gracia el vto q^e hace
tambien con las aprobaciones del R^o y Supremo
Consejo de Castilla, y à V^{ra}.

En el interin que V^{ra} no determina
si ha de estar se alo mandado por el Cao. Corre-
gidor, ò ala practica observada anterior
à su providencia (si es que tengo la O^{ra} &
que la entime V^{ra} justa) tendre por vergon-
roso el despojo determinado, y dispuesto en
la Calle, sin proponerlo al Ayuntamiento,
que huviera tenido alto honor en pregun-
tar à V^{ra} que devia practicar, para no
contravenir en su caso à los ordenes del R^o



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

como tan observante por sí, y sus Individuos
obligados Amantes de los atributos, y honores
de él, cuyo estímulo conoceria V.é. ser el que
me mueve ha interponer esta humilde
Representacion q^e propone mi duda, con la
confianza de que V.é. la Yluminaria por
medio de su notoria Justicia, declarando por
Decreto a continuacion de ella, lo q^e estime
V.é. correspondiente.

N^{ro} Sr. felicite la grandera
de V.é. los m^{as} a. q^e p^uese, y desee:
Daxoca 14 de Agosto de 1768.

D^{no} U.
Sr. Señor.

A V.é. expone, y sup^{ca}.

Domingo Nicolas de Harera,

y a B^osona



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.**

Auto de Daxoca 14 de Agosto de 1768. Ato 1^o
Daxoca 14 de Agosto de 1768. Ato 1^o

Se excusa Carta acordada al Ca-
vallerio Corregidor de Daxoca, previ-
niendole que respecto que los M^uricos
Clarimeros de la Ciudad han usado
de inmemorial el traer Capadine
a la cinta, se observe esta practica, y
articulo en adelante, sin contravenirla
en manera alguna.

Nota. En el Correo 24 de Agosto se escri-
bio la Carta acordada, q^e manar el auto
a emba.

t
Muy Sr. mio: Dijo á-
uanos de Vm. la Representa-
cion que me motiva la Caxua
acordada del R.^l Acuerdo por
la Yntendencia vista en su Triu-
nal á que Recurrió Dn. Nicolas
Ybanez, Regidor de esta Ciudad,
que se servira Vm. hacer presente
á S. E. para yndemnizar mi
conducta, empeno en que me
hallo todos los dias con el Con-
sejo de Castilla e Yntendencia
y mas ynportunamente

en las concurrencias semanales
del Ayuntamiento, donde, me
ce el perfecto Antagonista con-
plicar y contrariar opiniones,
tú y yo de que como veinte sur
tensionen del color que le parez
y logra en los Tribunales que
le expachen a su gusto sin a-
me, en consequente queda yo
sacado a vista del Publico.

Dios que a Vm. m. S. S. Dax

A 2 de septre de 1768.

B. I. M. de
su mas Reg. S.

Onaxio Juan
de Figueroa

J. D. Jph Serraniam y Oxtari.



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

En la Aud. de Mexico a cinco, y cinco dias del mes de
Agosto del año mil, setecientos, y ocho el Sr. D. Ignacio Vazquez
Figueroa Com. del Sr. D. Cortez Encargado. Capit. D. Rivas de
la R. Armada Com. y Gov. politico y militar de la Aud.
y sus Partidos. Dijo se recia informacion sobre el Rumor de
Clarinetes, q. antiguamente ha tenido, y actualm. tiene esta
Aud. la calidad, y tpo. q. han versado cada uno de los
y Valantios conq. veler ha contribuido, y si han usado, o no
de Espadas, o Espadines, declarando para ello los Jueces
q. podian tener noticia, y q. a su continuacion, por el
presente C. no se extraiga por compulsa el Cap. de la
Concordia, q. trata de Clarinetes, y subvalantios, para darle
fho. Tenor el destino correspondiente al R. Versicio; Y por este
q. firmo asi lo proveyo, y mando V. r. a doy fe

Juanes

Antem.

Antonio Hernandez

El

declarar. D. Ignacio Garcon.

En la Aud. de Mexico hoy dia Mes, y año Dho. S. Cortez.

hizo parecer ante mí a Ignacio Garçon Portero Dec.
e Cha. Aud. á quien hub^{ia} Revisó Tuxam^{to} por Dier
Rio. Y á una Señal de Cruz segun D^{to}. y bajo el
prometo decia verdad en lo q. fuere preguntado, y
viendolo sobre el contenido el antecedi^{te} auto d^{ijo}:
haze, q. vias el Oficio de Port. desta Cuid. veinte años
poco mas, ó menor, con cuyo motivo, conoció á Juan
Castan Labrador, q. se exercitaba en matar los
Puercoz en las Cava, q. p. este fin lo llamaban, q.
en las Funciones C^{ab}. de Cuid. arista con un claxon
q. tanta fin vestia alguna, vestido con un imfox
me, q. la Cuid. temia guardado p. char ocasioner,
y en remuneracion de su trabajo le daba treinta, ó
treinta, y seis Cr^o. segun tiene entendido álgue
conoció verbi por el tpo. de memoria hasta los
años de quarenta, y ocho en cha. forma, en lo q. le
hubo Joseph Fontamilla Claxonero, q. habia versi
do á un Regim^{to} á quien tiene entendido le destino
la Cuid. dos Reales, ó una Pesta diaria, quien
vixio por si vob avalaxado alg. años, aunque
le arista alg.^{ar} verer Vicente D^{to} huboxino, que

por muerte. El qual continuo en Mexico por si vob, hasta
los años de quarenta, y nueve poco mas, ó menor, q. cam
tis la Cuid. a P^{ro} de Villei, Rego Cuiado, q. habia sido de
Chirica de C^{ro}mo. Fente C^{ab}. D^{to} Juan Arteaga con cuyo
motivo se duplicó el Alaxio hasta la cantidad de ciento
quarenta, y nueve libras, tres hielos, y doce m^o. que
actualm^{te} se le da, y así mismo le consta, por habelo
visto, q. ninguno de los Claxoneros ha usado el Espada
ni Espada en las Funciones de Cuid. ni fuera de ella, hasta
apoco años á esta parte, q. empezaron á traxelar
y no vale porq. motivo, q. es quanto puede decir, y la
verdad por el Tuxamento hecho, leyda esta fu deposicion
en ella le afirmo xatifico y declaro ver de C^{ab} de cin
quenta años poco mas, ó menor, y la firmo con su
V^{ia} de q. doy fe Ignacio Garçon

Juarez

Antem.
Antonia Hernandez

de la Cuid. de la Cuid. de la Cuid.

En la Cha. Cuid. de la Cuid. de la Cuid. de la Cuid.
C^{ab}. hizo parecer ante mí a Alexandro Vanz Dec.
C^{ab}.

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

Edha. Cud. á quien huvia recibio Juramento por Dño
Vxo. V. y á una Señal de Cruz segun Dño. y bajo el
prometio decir verdad en lo q. fuere preguntado, y
haciendo sobre el contenido Edho. Auto, Vfo. havia
treinta, y tres años ve domicilio en esta Cud. y
desde q. á ella vino vis. artoix ásur Funcioner á un
habrador, q. le llamaba Fran. Castan q. le exercita-
ba en matar los Pueros, y los dia Funcioner Setta
una libra, q. la Cud. tenia para este fin, y tocaba
sin dotreza un Clarin, y por ello le contribuia Sha.
Cud. con treinta, ó treinta, y seis libras anuales
hasta q. por los años Equaxenta, y ocho le hizo
Joseph Fontanilla Clarinero Lun Regim. q. vivia
solo por alg. tpo. hasta q. Vicente Dño hidobins
entrio á Vexia, y tiene entendido, q. á cada uno
destos dos, leiv daba dos Pi. ó una Peseta diaria
El Salario hasta q. por los años Ecingta, y nueve
admitio á Pedro de Vilci Regio, Criado de Librea, q.

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

havia servido en Xarag. y con este motivo se aumentó el
El Salario hasta la cantidad de ciento, quaxenta, y
nueve libras, tres sueldos, y doze din. q. leiv da anual-
mente para los dos, q. á impuso Sello ha visto un an-
Opada, ni Opadin en funcioner, ni fuerza de libras, hasta q.
Epocoj años á esta parte la introduccion los mirmor-
Clarineros, y no sabe con q. motivo, q. es quanto puede
decir, y la verdad, por el Juram. hecho, leyda esta su
deposicion en ella se afirma y ratifico, y declaro ver el
Cdad Ecingenta, y dos años poco mas, ó menos, y
lo firmo con el. ^{ria} Soy fe.

[Firma]

Antem.

Antonio Hernandez

Compulsa El Salario de los Clarineros por la Concordia.

En la Cud. de Daroca á treinta dias del mes de Mayo
Año D. Juan Garcia Vexat. E. Ayuntamiento de Edha. Cud.
me ha existido una Copia de Concordia con Cubieros de
Pergamino, cuyo título es nueva Concordia otorgada por

la Ciudad de Mexico con Juan Hernandez Convalista en la
ciudad de Mexico a veinte y ocho de Mayo de mil
setecientos treinta y uno, y despues confirmada por el
R. Sup. mo Con. Jo. de Castilla en veinte y dos de Mayo
del presente año mil, setecientos treinta y dos: la qual se
halla sellada, firmada, y Registrada en la debida
forma, y en ella a folio veinte y quatro, Cap. siete,
enq. se veniellan los Valarior al Conseg. de Alc. may.
y demas libientes expresa: al Cometa treinta,
y una libras doce sueldos; y no expresa otra, ni
mas cantidad por clarines de la Ciudad como asi
resulta de la concordia alag. en todo me expreso q.
quedo en poder de V. M. y para q. conste lo ponga
fe, y viliencia y firmo Antonio Hernandez

El Ciudadano

SELLADO
ALC. MAYOR
Y
SE
Y
OCHO

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

MANDA EL REY NUESTRO SENOR,

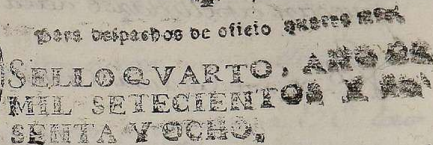
Y EN SU REAL NOMBRE LOS REGENTE, Y OYDORES DE LA REAL AUDIENCIA de este Reyno de Aragón, &c.



UE por quanto para evitar las frecuentes heridas, y homicidios, que alevosamente se cometen con el uso de Armas cortas, así de fuego, como blancas, se sirvió S. M. (Dios le guarde) aprobar, confirmar, y renovar por su Real Pragmática, que mandó publicar en 29. de Abril de 1761. todas las antecedentes, que sobre este mismo asunto se havian mandado publicar por sus Reales Predecesores en 27. de Octubre de 1663. 10. de Enero de 1682. 17. de Julio de 1691. 4. de Mayo de 1713. y entendido S. M. que sin embargo de estas rigurosas prohibiciones, y penas conjuadas, se experimentan frecuentes desordenes dentro, y fuera de su Real Corte con el uso de ellas, por la tolerancia, ò descuido de vigilar, para que no se fabriquen, ni vendan; por lo que se ha servido resolver, se mantenga con vigor la obervancia de dicha Real Pragmática, y que à este fin se haga por su Presidente del Consejo de Castilla el mas estrecho encargo à los Tribunales, y Justicias del Reyno, como consta de su Real Orden de 10. de Junio de este año. POR TANTO, en conformidad de dicha Real Orden, y de lo establecido, y mandado en la citada Real Pragmática, manda S. M. se renueve la rigurosa prohibicion de ella; y en su consecuencia se prohiba el uso, y venta de Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de vara de cañon, baxo la pena, al Noble de 6. años de Presidio, privacion de oficio, y puestos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante; y al Plebeyo de 6. años de Galeras, ò su equivalente; y à los Arcabuceros, ò Oficiales, que las fabricassen, ò aderezassen de 6. años de Galeras, y doscientos Azotes, permitiendo solo por un efecto de su Real confianza en la Nobleza de que no abusará de ella, en perjuicio de la Causa pública à los Nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos, y Señoríos, el uso de las Pistolas de Arzon, quando vayan montados en Cavallos, y à sea de paseo, ò de camino, pero no en Mulas, ni Machos, ni en carruage alguno, y entrage decente interior, aunque sobre el lleven Capa, Capingot, ò Rodingot, con Sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, Charpa, y faldriquera, y para el que traxere las de Arzon, sin las expresadas circunstancias, aunque sea Noble; y por lo correspondiente à las Armas cortas blancas, se prohibe el uso, venta, y fabrica de Puñales, Giferos, Almaradas, Navajas de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque sea de cocina, y de moda, ò defaldriquera, baxo la pena, à los Nobles de 6. años de Presidio, y à los Plebeyos los mismos de Minas; y à los Arcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò Personas, que los fabricaren, vendieren, ò tuvieran en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio, y por la segunda 6. al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo; y en las mismas incurran los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en el actual exercicio de sus oficios, se les aprendiese en las calles, ò otras partes, con los Cuchillos, que les son permitidos para su exercicio; como tambien los que usaren Bayoneta, no siendo Militares, ò de algun cuerpo de la Milicia de los que no se libran los Contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas, con licencia de qualesquiera Tribunales, Comandantes, Governadores, ò Justicias, porque ninguna ha de tener otra authoridad, que la de hacer observar, y obedecer dicha Real Pragmática, cuya prohibicion se entienda con todo genero de Personas, de qualquiera estado, condicion, ò calidad, bien sean Jueces, Escribanos, Militares, ò Ministros de Rentas, ò de qualesquiera otros Tribunales, aunque sean de la Inquisicion, renovando la absoluta privacion para estos casos de todo fuero privilegiado, como se estableció en dichas Pragmáticas, sin que sobre ello se pueda formar Competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque sea el de la Inquisicion, sino que privativamente conozcan de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extiende tambien à los testigos, que fuere necesario examinar para la justificacion, ò prueba de estas Causas; de forma, que no sea necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de las Casas Reales, Militar, ò de Rentas, ni à otro alguno del fuero del testigo para apremiarlos à declarar conforme à derecho sobre este delito: Asimismo se prohibe, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea, sea de quien fuese, sin mas excepcion, que los de su Real Casa, traygan à la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca, baxo las penas arriba expresadas, contra los que usan Armas blancas prohibidas; y se encarga à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias del Reyno, que zelen, y vigilen para la mas exacta obervancia, y cumplimiento de todo lo sobredicho; y que hagan mensualmente las vistas encargadas por la misma Real Pragmática en todas las Tiendas de Armeros, Cuchilleros, Mercaderes, Prenderos, y demás Oficinas donde pudieren estar venales dichas Armas prohibidas, para recogerlas, y proceder contra los que se hallaren Contraventores à dicha Pragmática. Y para que llegue à noticia de todos, se publique este Vando en la forma acostumbra. Dado en Zaragoza à primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

[Handwritten signature]
D. Sebastian y Oñeta

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE



Con fha de 24 del Corrientes, me dize d^{no} Jph Sevastian, Secretario de Gobierno del R^o Acuerdo de O^{ra}n de V. C. que en vista de la Representacion que con fha de 14 de este mes ha hecho d^{no} Domingo Nicolau de Ybarra, Regidor de esta Ciudad, sobre que yo al tiempo de incorporarme con el Ayuntamiento en el dia de Santiago en el Auxio de las Casas Conventuales, mande despojar a los Clarissexos de ella de los Capadines, que Ymmemorial havian usado con preuocao de la Prohibicion de Armar, siendo contra lo que se practica en Tarazona con los músicos Clarissexos, y con los de los Regimientos, sin que unos, ni otros.

puedan apellidarse Lacayos: Esta Resolución
V. C. se me escriba Caxua acordada, previne
dome, que Respecto de que los músicos Clau
ros de esta Ciudad, han usado de Ymme
rial el traer Espadines a la cintura, se obse
cua practica, y esulto en adelante, sin a
bavencion alguna; Cui Resolution he ob
vado con la mas Resignada obediencia
dando la oñ al C. no de Ayuntamiento.

Permitame V. C. me admire; Sue l'ra
puede tener D. Domingo Nicolau de Ybarra
mas que todo el Ayuntamiento, quan
sintiera desaire, para calumniar, y ac
nar mi conducta en todos los Tribunales
Superiores, a no ser un efecto del Senio, q
ha tomado crue empeno, o de mas peme
tica Capazidad, que la mia; puer nose

tepreuar las R. y superio. Resoluciones; y
assi para ydemnizar mi conducta en crue
Caro, para a hacer presente a V. C. la clausa
lar del Bando: Asi mismo se prohíbe, q.
los Cocheros, Lacayos, y generalmente, qu
alquier Criado de Librea, sea de quien se
fuere, sin mas excepcion que lo de su R.
Cava, traigan a la cintura Espada, sable, ni
otra ninguna Arma blanca, bajo las Penas
axiva expresadas contra los que usan
Armas blancas prohibidas; cui obser
vancia se encarga a las Justicias. Con
que no parece ser preuocuo mio, como su
pore D. Domingo Nicolau de Ybarra, ni
yo pudiera hallar medio, publicado el
Bando para que en una Procesion publi
ca, con la asistencia de la Ciudad, suen
Trompetas con Libreas, uno de ellos negro,



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

Llevar en Espadines en la Cintia, Rompien-
yo en mi consentimiento el Precepto del V. C.
mucho menos creiendo no es uso y memoria
de su costumbre en ellos, como lo acredita
y informacion, que tengo el honor de Remitir
V. C. persuadido a que si sobre las costumbres
establecidas, me vienen Resoluciones R. S.
povores de los Tribunales, devo obedecerlos
y desogar aquellas, hasta nueva determi-
nacion, como lo he executado en el caso
presente, venerando con el maior Respeto
la oñ de V. C. y sinuiendo, que D. Doming
Nicolau de Ybarra, me motive en todos los
Tribunales justificar mi proceder sin aduirta
a apoyar sus pretensiones, por quanto e



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

mi media el Caracer, la Authoridad de mi
Emples, y la R. Jurisdiccion, que coexisto, y
no devo permitir, que se desairados, y sin can-
tigo la limitada comprehension de mi Fa-
lento, que desiosa el acierto no lo engu-
entura en el dictamen de todos los que se
mueven con distintos fines.

Ratifico a V. C. mi man pro-
fundo Rendimiento, rogando a Nro S.º feli-
cite su Francaza dilatados años. Daxoca
A de sep.º de 1768.

Mo. S.º
Ex. Senor

Don Narciso Riquelme
de Figueroa

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to decipher but appear to include:]

[Faint circular stamp or seal at the top center.]

[Faint rectangular stamp or seal on the right side.]

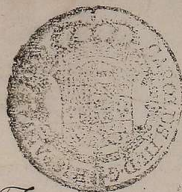
[Faint handwritten notes at the bottom.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to decipher but appear to include:]

[Faint circular stamp or seal at the top center.]

[Faint rectangular stamp or seal on the right side.]

[Faint handwritten notes at the bottom.]



para despachos de oficio quatro inf.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

Auto *Taxa*^a setiembre nueve de 1768. Au^{do} Gen^l

S.S.
Garcés
Salvador
Villaseca
Vega
Vegoria
Venero

Vealo el Fiscal & S. M.



para despachos de oficio quatro inf.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

(x magi

El Fiscal & S. M. en vista al exp^{te} introducido a Representacion de Dⁿ Domingo Nicolas Haner, Regidor de la Ciudad de Daroca, sobre si los Musicos Clarineros del Ayuntamiento de la misma, deben o no asistir Espadines en el acto de las funciones Publicas a q. asisten: Dia q. En el Vando publicado en el dia primero del proximo pasado mes de Julio, q. comprehende las R^{as} Pragmaticas prohibitivas al uso de ciertas y determinadas Armas, literal, y Generalm^{te} prohibe S. M. Dias le fue q. qualquiera Ciudad o Librea sea a quien fuere sin mas excepcion q. las de su R^a Casa, traigan ala cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca bajo las penas en ellas Expressadas; y siendo licito, por una parte, q. los Musicos Clarineros son unos Criados asalariados, q. existen una especie de librea, y sirven a el Ayuntamiento en sus funciones publicas, y por otra aparece la Informacion q. el Correg.^r de Daroca ha existido ser incierta la inmemorial, q. Dⁿ Nicolas Haner en su presentacion expuso respectiva al uso de traer Espadines ala cinta en esta Ciudad los Musicos Clarineros: Entiendo el Fiscal de S. M. q. deben dexar extraerlo en adelante, sin q. pueda agudax se aquel el exemplar, q. da a los Musicos Clarineros a la presente Ciudad, pues si con esta se fuese a disputar este caso, q. hasta a haora no se ha ofuido, seria regular hiciere ver la paraxia tan raxon, y justa causa q. p.^o ello le asiste, q. no ha a hecho ver el Ayuntamiento de la de Daroca; Y respecto seg.^o ala compulsa en la vida por el Correg.^r el Salario a los Clarineros, por la Concordia se sabia ser el de treinta, y una libras dos sueldos, y ala Informacion aparece q. les dan anualm^{te} cieno quarenta, y nueve libras tres sueldos.

yo efecto hécé inventar en el Libro
de Acuerdos Copia concordada de
la expresada Carta, lo q^o podria Vm.
hacer presente, con mi respetuosa
beneración, al R.^o Acuerdo de esta
Audiencia.

Díon que. a^h Vm. m. a. como
decreo. Daxoca y Obte 17 de 1768.

B. M. de S.
su mas seg. Ser.

Don Nazario Suarez
de Guerra

Don Joseph Sebastian, y Ortiz.